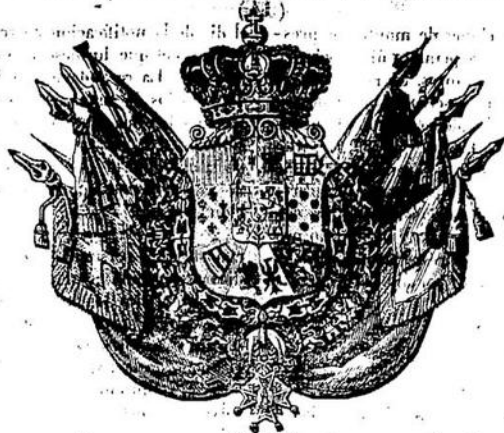




DIARIO

DE LA ADMINISTRACION.

Sábado 4 de enero de 1834.

PARTE OFICIAL.

(Concluyen las Ordenanzas generales de Montes.)

167. Los guardas extenderán por sí mismos las diligencias al piso que las practicarean; las firmarán y presentarán, afirmándose en su contenido ante el alcalde ó juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del parage en que se cometió el delito, ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo: todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento, cualquiera, las diligencias no estuviesen escritas por mano del guarda, el alcalde ó juez ante quien las presente deberá leerlas para que se afirme en su contenido; espresándose así en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el juez ó alcalde ante quien se presente el guarda para hacer su afirmación en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia, se negare á admitirla, dará cuenta inmediatamente al comisionado de la Direccion para que haga la reclamación conducente.

168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practicasen por los empleados mismos de la Direccion, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro guarda, no estarán sujetas á nueva afirmación ante el juez ó alcalde.

169. En el caso de resultar de las diligencias que se han embargado algunos objetos, extenderá el empleado ó guarda que lo hubiese ejecutado una copia certificada del embargo hecho, y la pondrá dentro de las veinte y cuatro horas en la escribanía del juzgado para poderla comunicar á los que reclamasen los efectos embargados.

170. El alcalde ó juez ante quien se hubiese formalizado la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubiesen hecho. El alcalde decidirá sobre si es ó no bastante la fianza que se ofrezca; y hecho, lo pondrá inmediatamente en noticia del comisionado de la Direccion.

171. Si dentro de cinco dias de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diese fianza suficiente, el alcalde ó juez procederá á la venta de ellas por subasta en el mercado mas inmediato. El gasto que ocasionare el embargo y la manutención de los animales se abonará por el depositario de penas de cámara; y á petición de éste se hará la subasta, cuidando el mismo de hacerla publicar con veinte y cuatro horas de anticipación.

172. El alcalde ó juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta; los cuales se pagarán ante todas cosas, y el resto quedará en poder del depositario hasta que recaiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamación de lo embargado no se hiciese sino despues de la venta, no podrá su dueño pedir la restitución de los gastos hechos, y si solo la del sobrante del precio en caso de que la sentencia mandase su restitución.

173. Si la contravención fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no escudiese de cuarenta y cinco reales vellón, la determinará el juez ante quien se hizo la denuncia, sumaria y verbalmente. Si fuere de mayor cuantía, no podrá seguirla si no fuere juez de letras; y en tal caso pasará aquel las diligencias al juez de esta calidad que estuviere designado para aquella comarca de distrito.

Esta designación la hará la Direccion general, proponiéndome para cada comarca de distrito el juzgado de letras que haya de conocer de las causas de montes en aquella particular seccion, así en el caso de que haya mas de uno dentro del término, como en el de que por no haber ninguno hubiese que acudir á uno de los inmediatos.

174. Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el juez hará citar al denunciado por cédula que espresará lo que contra el resulta, y señalará el dia y hora en que deba presentarse en su audiencia para ver y determinar la causa.

Se citará á esta audiencia al comisionado ó agrimensor de la Direccion, y al administrador del monte que se mostrare parte civil.

175. El juez podrá valerse para esta, y cualquiera citación que dispusiere, del guarda de la Direccion que hizo la denuncia; supliendo con él en estos juicios las funciones de otro ministro del juzgado, y señalándole en tal caso la retribución que merezcan estas diligencias.

176. Si el comisionado ó agrimensor de la Direccion asistieren á la audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia, y pedir lo que crean justo contra los delinquentes, se les dará asiento de distinción cerca del juez, y podrán añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias las de testigos ú otras que juzguen oportunas.

177. Si las diligencias de sumaria hechas en la forma que vá prescripta estuviesen firmadas por dos empleados de la Direccion, ó por un empleado y un guarda, ó por dos guardas, harán plena fé sobre los hechos que forman el cuerpo del delito ó contravención; y sea cualquiera la condena á que hubiese lugar. Por consiguiente, no se admitirá prueba en contrario de tales hechos, á menos que no haya una causa legal de recusación contra alguno de los firmantes.

178. Si las diligencias de sumaria estuviesen formadas y firmadas por uno solo de los referidos, harán tambien prueba bastante en los delitos ó contravenciones que entre multa y resarcimiento de daños no exceda la pena de trescientos sesenta reales vellón.

179. Las diligencias sumarias que no se hallen en el caso de los dos artículos anteriores admitirán cualesquier pruebas legales en contrario. Los testigos serán examinados, y las pruebas presentadas en la audiencia pública señalada por el juez.

180. Si de resultados de esta audiencia el juez creyese necesaria la práctica de algunas diligencias, ordenará lo que entendiere justo, señalando el mas breve término posible para ello, y para la nueva audiencia, que deberá ser definitiva. La sentencia que entonce pronuncie deberá ser fundada en hecho y derecho.

181. Estas sentencias serán apelables, así por el que fuese condenado en ellas, como por el comisionado de la Direccion, y por el administrador del monte que se hubiese presentado como parte civil sobre las restituciones ó resarcimiento de daños. La defensa de la acción criminal, seguida por el empleado de la Direccion, se hará por el oficio fiscal del tribunal de apelación.

182. Las apelaciones en estas causas se harán para la sala del crimen de la chancillería ó audiencia territorial; la cual, si se hallare á mas de diez leguas de distancia del juzgado que conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdicción á uno de los jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos letrados de conocida probidad, y nombrando un promotor fiscal, determinen la apelación. Entiéndese esto salvo si otra cosa se dispusiese hecho que sea el arreglo de los tribunales del reino.

183. Los derechos del juez y del escribano de primera instancia, y los de los jueces y promotor fiscal de la segunda, en el caso de delegación, se pagarán del fondo de penas de cámara, con arreglo al arancel que rija en aquel parage para cualesquier otros juicios criminales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado; pero en la segunda se cargarán al apelante si fuere vencido.

Dafuri Málaga, en la de Carretera y Ramon. Murcia, en la de Bruchito. Orense, en la de Gomez. Pápa, Orense, en la de Langarria. Palencia, en la de Meliavilla. Palma de Mallorca, en la de Guasp. Plasencia, en la de Pía. Pamploña, en la de Longava. Puerto de Santa Maria, en la real administración de Loterías. Reus, en la librería de la viuda de Angel. Salamanca, en la de Blanco. Santander, en la de Martinez. Sevilla, en la de Hidalgo y compañía. Santiago, en la de Rey. Teruel, en la real administración de Loterías. Toledo, en la librería de Hernandez. Tortosa, en la de Mira. Valladolid, en la de Rodriguez. Valencia, en la de Mallon y Herard. Vitoria, en la de Flores. Zaragoza, en la de Yagüe.

El precio de la suscripción es el de 22 reales mensuales en Madrid, llevada el periódico á las casas de los señores suscriptores; y 30 en las provincias, franco de porte.

184. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el día de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Si no se expresó entonces quiénes fuesen estos, el término de la prescripción será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que quedá ordenado en su lugar respecto de los rematantes y destajistas de cortas.

La prescripción no es aplicable á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó guardas de la Direccion, ó sus cómplices.

185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes ésa todo fuero; pero deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Real hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de casa Real y demás, por ahora, interin se sanciona un nuevo código criminal y de actuacion.

TITULO VI.

PENAS.

186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante, dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Dividense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes, y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demás no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis rs. vn., y se aumentará á razon de dos rs. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro rs. vn. por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si éste fue arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

188. El que descepáre, desortezáre ó mutiláre árboles de modo que los inutilizáre, será castigado como si los hubiere cortado por su pie.

189. El que se llevase furtivamente árboles caídos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la Ordenanza, incurrirá en igual pena y restitution que si los hubiese cortado por su pie.

190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, ademas de las multas, á la restitution de los objetos sustraídos, ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas, ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

191. Los dueños de animales cogidos de día en contravencion, serán condenados á una multa de tres rs. por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra, y de diez y seis por cada res vacuna: se doblarán las multas si el monte tuviese menos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas Ordenanzas.

193. Tambien se doblarán las multas si el delito se ha cometido de noche, ó si los delinquentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

194. En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

195. Las restitutiones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones, al fondo de penas de cámara.

196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, ademas de las multas prescriptas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

197. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restitutiones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mugeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros, ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticones que se crean con derecho á haver contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habían hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.

198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Direccion general, son independientes de las que estos mismos merecieron por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados; cuyo delito, así como cualquier otro no especificado en estas Ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes.

TITULO VII.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento; y desde

el día de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldia.

200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de cámara, á cuyo fin dispondrá el juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El comisionado de la Direccion y el administrador del monte dañado cuidarán de la exaccion de las restitutiones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delinquentes en los montes que estan á cargo de la Direccion general.

201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecucion con apremio personal; y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco dias de expedido el mandamiento de pago.

202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados, ó dieren fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza, á juicio del juez de la causa.

203. Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolencia, podrán ser puestos en libertad despues de quince dias de cárcel, si la multa y demas condenaciones no escuden de sesenta reales vellon; ó despues de un mes si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á doscientos reales; y despues de dos meses, sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia, la prision será de doble tiempo.

204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

205. Lo que se recaudare por restitutiones ó indemnizacion de daños y perjuicios entrará por de pronto en mano del comisionado de la Direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados, recogiendo sus recibos.

206. El comisionado de la Direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas que ocurrieren en su comarca; y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al comisario del distrito, con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas, y del estado de las que estuvieren todavia pendientes.

TITULO VIII.

APLICACIONES DE LOS TRES TITULOS ANTERIORES A LOS MONTES DE DOMINIO PARTICULAR.

207. Los dueños de montes no encargados á la Direccion general, si los tuviesen contiguos á estos, podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del comisionado y de los guardas de la Direccion en la respectiva comarca de distrito, contribuyendo á prorrata de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere, y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general á propuesta bien informada del comisario principal del distrito.

208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecucion de las sentencias del mismo modo que las de los encomendados á la Direccion general.

209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la Direccion general, podrán poner los guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos y denuncias en la forma esplicada en los artículos 162 y siguientes de estas Ordenanzas, si no hubiesen sido presentados al juzgado Real del territorio, y hubiesen prestado ante el el juramento correspondiente.

Las denuncias de los así juramentados harán fé mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado, si se declarase infundada la denuncia.

210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general contra los dañadores, se seguirán ante los jueces, y en la forma establecida para los demas delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde estan sitos aquellos.

211. Los jueces de estas causas las fallarán en cuanto á las penas, aplicacion y exaccion de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas Ordenanzas.

TITULO IX.

DISPOSICIONES ESCEPCIONALES.

212. Se mantienen esceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas:

1.º Los bosques de mis Reales Sitios ú otros incluidos en Mi Real Patrimonio; los cuales se regirán bajo las reglas y jurisdiccion que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2.º Los que por pertenecer á los Infantes y miembros de Mi Real Familia se rigieren por reglas y jurisdiccion particular por Mi establecidas.

3.º Los montes de mis dominios de Ultramar, incluidas las Islas Canarias y Baleares, sobre los cuales proveeré á su tiempo lo mas conveniente.

4.º Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa continuarán rigiéndose por sus Ordenanzas particulares que estan aprobadas por Real autoridad; pero en cuanto necesitaren de Mi Real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus Ordenanzas, sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la Direccion general de montes.

213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos, tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la Direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun; serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta, y demas importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslinde, amojonamientos, guarda, medicion y demas se prorratearán tambien entre los condóminos, así como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños, y los productos de cualquier género que tuviere el monte.

Tambien podrán presentar al comisario del distrito para guardas del monte hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

214. Los árboles que sirven de paseo ó ornato en las ciudades ó pueblos principales del reino, quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la policia urbana; arreglándose ésta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas Ordenanzas en favor de los plantíos de cultivo especial.

TITULO X.

DISPOSICIONES PARA LA EJECUCION DE ESTAS ORDENANZAS.

215. Para llevar á efecto lo hasta aquí ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este día un director general de montes, el cual solicitará y recibirá mis Reales órdenes por el Ministerio del Fomento general del reino.

216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del director general, con cuyo acuerdo procederá el director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á mi Real Persona.

217. Estos empleados son un agrónomo inspector general de montes, y un contador general de los fondos que por cualesquier título maneje, ó en que tenga intervencion la Direccion general.

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el Director general al Ministerio del Fomento, señalará las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en comision extraordinaria á cualquier parte del Reino para la mejor y mas pronta ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en estas Ordenanzas: sobre lo cual acordará el Director general lo mas conveniente con el Ministro del Fomento, para que éste solicite mis Reales órdenes necesarias.

218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la junta de Direccion, son los siguientes:

- 1.º Formacion y distribucion de distritos de montes de todo el reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.
- 2.º Presupuestos anuales de empleados y gastos de la Direccion, así en Madrid, como en todos los distritos de montes del reino.
- 3.º Reglamentos ú ordenanzas especiales de administracion ó beneficio de los diversos montes dependientes de la Direccion general.
- 4.º Particiones de montes que estan pro-indiviso con diversos dueños; permutas, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.
- 5.º Estratos anuales de cortas ordinarias, y permisos de cortas extraordinarias.
- 6.º Examen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslinde y amojonamientos que no hayan de decidirse por la via judicial.
- 7.º Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.
- 8.º Instrucciones y resolucion de dudas sobre las materias de estas Ordenanzas.
- 9.º Cualquier variacion en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gasto mayor de dos mil reales anuales.

219. La Direccion general de montes reservará en la costa una faja de quince leguas, á contar desde la lengua del agua ácia el interior, regulándolas por las de los caminos en línea recta, con las cortas diferencias que exija la situacion de los pueblos y de los montes, y cualesquiera otras circunstancias; y dentro de este espacio, todas las tierras baldías realengas y que no tengan dueño conocido que sean á propósito, se destinarán esclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construccion naval.

220. En el pueblo mas central de cada distrito de montes habrá un comisario principal de mi Real nombramiento, á propuesta de la Direccion, sujeto de conocida instruccion en materias agrarias; y si puede ser, natural ó antiguo vecino y propietario en aquella provincia.

221. A cada comisaria se adscribirá un geómetra agrimensor inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan Real título de agrimensores.

El comisario le pedirá, y el deberá dar cuantos informes verbales ó por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones; y si creyese necesario que vaya en comision á cualquiera de los montes de su distrito, lo propondrá al Director general, espresando la retribucion particular que haya convenido con el mismo por el desempeño de su comision.

Podrán adscribirse ademas con título de supernumerarios, y sin asignacion en el presupuesto de empleados, otro agrimensor y otro perito agrónomo, en quienes podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la comisaria. Todos estos peritos residirán habitualmente en el pueblo de la comisaria, y los que gozan asignacion no podrán ausentarse sin permiso del comisario.

En las vacantes propondrá el comisario los tres sujetos que considere mas aptos al Director general, y la junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas; y en cada una de estas habrá un comisionado local, con residencia fija en el paraje que se le señalare, dependiente en todo de la comisaria del distrito; deberá ser sujeto inteligente y práctico en materia de montes; y si pudiese ser, natural ó antiguo habitante de aquella comarca.

Habrà tambien un agrimensor adjunto que ademas de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de comisionado en todo caso de impedimento de éste, y en las denuncias que por su parte se promovieren.

Podrá nombrarse tambien un agrimensor supernumerario en cada comarca sin asignacion fija, pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el comisario del distrito.

Las vacantes de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos adscriptos á la comisaria del distrito.

223. El juez de letras que ó por ser único en la comarca, ó por la designacion de que habla el artículo 173, ha de conocer allí de las causas y negocios contentiosos relativos á estas Ordenanzas que ocurrieren, disfrutará una moderada asignacion sobre los fondos de la Direccion en retribucion de sus ocupaciones de oficio en este ramo; lo mismo se hará con el escribano del juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

224. El guarda mayor y todos los guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramiento, y prestarán el juramento correspondiente ante el juzgado de letras de la misma; y del certificado ó testimonio de haberlo hecho así presentarán un duplicado en la escribanía del juez ordinario del pueblo á que correspondia su cuartel, si este juez fuere diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado guarda que no sepa leer, escribir y contar.

225. El comisionado y agrimensor harán igual presentacion de sus nombramientos en el mismo juzgado, para que se tome nota de ellos en su escribanía.

226. La Direccion general me presentará por el Ministerio del Fomento un reglamento ó instruccion que determine mas específicamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, así como las relaciones y reciproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningun entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

227. Las autoridades que conocieron hasta aquí en el ramo de montes con el título de jueces conservadores, comisarios de marina, subdelegados, superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en estas Ordenanzas deben cesar en cuanto tiene relacion con el ramo de montes, tendrán á disposicion del Director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los expedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruidos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que esten pendientes, se retendrán en las subdelegaciones ó juzgados donde pendieren hasta que se les requiera ó exorte á su remision, sea por el Director general, sea por los otros juzgados ó tribunales reales ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

228. El Director general se pondrá de acuerdo con los subdelegados provinciales de Fomento para que en uso de sus funciones auxilien el mejor y mas expedito cumplimiento de estas Ordenanzas; y los subdelegados por su parte propondrán á la Direccion cuanto les ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

229. Los ayuntamientos, juntas de propios, ú otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la Direccion general, tendrán á disposicion de ésta extractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia, los libros de registro ó asiento, los mapas, planos y demas concerniente á los montes que administran, ó en cuya administracion intervienen.

230. Los secretarios de las conservadurías de montes, y todos los empleados dentro y fuera de Madrid en este ramo, que bajo cualquier denominacion gocen sueldo fijo como tales empleados por Real nombramiento, ó en virtud de mis Reales órdenes, pasarán con sus respectivas dependencias á la disposicion de la junta de direccion de montes; con cuyo acuerdo el Director general me propondrá acerca de las obligaciones, sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos, lo que entendiere ser mas conveniente á mi Real servicio. Entretanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieren en este ramo, á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la Direccion, ó que esten devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las conservadurías, comisarias de marina, real negociado y otras cualesquiera subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del Director general, quien se hará cargo de todo por medio del contador general.

La Direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la exacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia.

232. En todo el mes de enero del año próximo formará la Direccion,

presentará al Ministerio del Fomento, el presupuesto general de gastos de la Direccion, así en Madrid como en las provincias, en el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de repartirse en las ventabiles cortas u otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y custodia; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á Mi Real aprobación.

Entretanto, así con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios, u otros de los ramos que corren á cargo del ministerio del Fomento; con calidad de reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

333. La Direccion mantendrá por de pronto el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos, y los establecimientos públicos, se hallaren, así en cuanto á la estension y límites de sus montes; como en cuanto á los usos, aprovechamientos, y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo, y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio mas ó menos aparente ó disfrazado de los pocos en la propiedad comun.

334. Tomados estos conocimientos, la Direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado, en los términos que van prescritos en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 10 de estas Ordenanzas, hasta conseguir el anejamiento y demarcacion de todos ellos, y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones.

335. Al mismo tiempo la Direccion general examinará las ordenanzas ó reglamentos particulares que hoy rigen los montes que se le encomiendan, para revisarlos y reformarlos, acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas Ordenanzas, de modo que ni haya contradiccion con ellas, ni queden pretextos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales ordenanzas especiales, la Direccion formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado se someterá á Mi Real aprobación por el ministerio del Fomento.

336. Quedan abrogadas todas las ordenanzas, leyes, decretos ó instrucciones existentes en materia de montes.

Las dudas que ocurrieren sobre inteligencia ó aplicacion de cualquier artículo de estas ordenanzas, ó sobre cualquier punto no previsto en ellas, se me consultarán por medio de la Direccion general.

Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de diciembre de 1833. = A. D. Javier de Burgos.

REAL ORDEN.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por esa Real junta acerca de una instancia presentada por don Felipe Enrique Conrad, Pervieu, Mariñosa y Compañia, en solicitud del competente Real permiso para fundar, bajo su proteccion Augusta, una asociacion de nacionales y estrangeros, dirigida á emprender riegos y rumpimientos de tierras incultas en el reino, se ha servido S. M. otorgar á la Compañia esta gracia, accediendo á que, como lo solicita, pueda dedicarse á los objetos siguientes:

1.º El reconocimiento por espacio de tres años de los terrenos susceptibles de las mejoras indicadas con canales de riego, bombas de vapor ó pozos artesianos.

2.º El aprovechamiento de las aguas que esten sin uso en el dia, y no tengan dueño conocido, ó pertenezcan al Estado.

3.º La utilizacion de los saltos de las mismas aguas en provecho suyo para objetos industriales.

4.º El convenio con los pueblos de las condiciones con que haya de proporcionarles el riego.

Y 5.º La rotacion, cultivo y poblacion de los terrenos que sean susceptibles de este beneficio, con el canon que se les imponga respecto á su valor actual.

S. M. ofrece desde luego á la Compañia toda la proteccion á que se haga acreedora por la entidad y consecuencia de las empresas que realice, con la cláusula precisa de someter á su aprobacion soberana los proyectos que forme, para que pueda S. M. resolver lo mas acertado sobre el aumento de diezmos y demas privilegios prometidos en Reales decretos á los que se dediquen á semejantes tareas; siendo su Real voluntad que la Compañia observe puntualmente las leyes que rigen en las materias á que se contrae, respetando siempre el derecho de propiedad. De Real orden lo comunico á V. S. para noticia de esa Junta y de la compañía, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1833. = Burgos. = Sr. Presidente de la Real junta del Fomento de la riqueza del Reino.

PARTE NO OFICIAL.

SOBRE EL MINISTERIO DE FOMENTO.

EL DECRETO en que S. M. la Reina Gobernadora se sirvió crear el Ministerio de Fomento, colmó de gozo á los amigos ilustrados del país

(10) que suspiraban porque llegase el dia en que, restablecida la concordia, se dedicara el Gobierno á promover los intereses materiales de la Nacion, harto tiempo desatendidos por causas independientes de la voluntad soberana. Por el contrario, los bien hallados con la ignorancia y atraso de las clases laboriosas, aparentando un falso celo, calificaron entonces de inútil y costoso el nuevo establecimiento. Responderemos á estos equívocos el objeto, atribuciones y fondos que han de subvenir á los gastos del nuevo Ministerio.

Era muy extraño y doloroso que habiendo en otras partes hasta tres Ministerios, ocupados exclusivamente de los ramos en que entiendo el de Fomento, no tuviésemos en España uno siquiera que por separado dirigiera su despacho. Semejante orden de cosas no podía continuar así que se consumase la ruina del Estado. Había, pues, llegado el caso de alentar su industria, y elevar su crédito, derogando las leyes que la sofocan, y mejorando el régimen interior. Tal es la mision gloriosa del Ministerio de Fomento. Imposible sería desempeñarla con el antiguo sistema y distribucion de los negocios. Estudiar las causas, subir al origen de la decadencia de una vasta Monarquía, y franquear las fuentes de su prosperidad, es árdua empresa que requiere esquisitos talentos, grandísimo tino, y atencion esclusiva y perseverante. No era dado acometerla, ni menos acabarla á los varios ministerios, juntas y tribunales abrumados de negocios argentísimos á cuyo cargo estaba la proteccion de la industria. La comercial, fabril y agrícola, y sus diversos ramos, tienen tan estrecha conexon, que es el mayor de los desastros tomar providencias aisladas para fomentar uno de ellos sin saber los efectos que han de producir en los demas. Pues esto debía suceder antes de crearse el Ministerio, porque una junta entendia del comercio y las manufacturas; un consejo, del arbolado, ganadería y cermamientos; otro, de la cria de caballos; un Secretario del despacho, de las carreteras y caminos, y otro sobre la persecucion y esterminio de los saltadores que los infestan. ¿Qué habia de seguirse de tal esparcimiento de asuntos sino contradiccion en las resoluciones, contiendas inmortales de jurisdiccion, desconcierto y parálisis?

En esa organizacion poco conforme á las mas adecuadas teorías de los tiempos modernos sobresalen dos yerros muy notables que se han reparado con el establecimiento del nuevo ministerio. El primero es la falta de centralidad administrativa que hemos indicado. Consiste el segundo en haber conferido á diversas juntas y corporaciones la autoridad superior gubernativa, que solo puede ejercerse convenientemente por una persona. Bastará para nuestro intento observar que las atribuciones gubernativas de la autoridad central son mas propias de una persona que de un cuerpo colegiado. Su accion se cifra, no tanto en ejecutar, cuanto en dirigir y cecilar la ejecucion de las leyes que la conciernen. Tócale por consiguiente explicar el sentido de ellas y de los reglamentos que circule, á los agentes subordinados que los han de hacer cumplir; comunicarles instrucciones sobre la manera de ejecutarlos cuando lo exija la importancia ó dificultad del caso; cerciorarse del cumplimiento de lo mandado; oír las reclamaciones que eleven contra sus providencias los quejosos, pidiendo informes á los encargados de hacerlas observar; autorizar á estos para que admitan ó desechen los proyectos y obras de utilidad que se les propongan; ratificar los actos importantes, y auular los que sean contrarios á las leyes; procurar la reparacion de las omisiones ó injusticias de sus principales agentes; escitar á los morosos, destituir á los ineptos, y provocar el castigo de los prevaricadores. El buen desempeño de las atribuciones referidas supone consecuencia, energía y rapidez.

No hay que esperarlas de una corporacion numerosa ocupada en fallar litigios, ó compuesta de vocales sobrecargados de comisiones y asesorías; de una corporacion que antes de resolver ha de consumir mucho tiempo en reunirse, discutir y votar, y en altercados y disputas si se divide en opiniones. Un colegio de muchas personas no es á propósito para desenvolver la energía que exigen los negocios administrativos, y atenia la responsabilidad moral, porque la aprobacion ó desaprobacion repartidas entre muchos son anónimas, y por tanto casi nulas para escitar ó comprimir. Un individuo abandonado á sus propias fuerzas, y destituido de los medios artificiales de que puede disponer una junta para ponerse á cubierto, no tiene mas refugio contra la envidia, que acedia todos sus pasos, que la virtud y los talentos. El que no esté adornado de ellos se guardará de solicitar el alto puesto de ministro. Por otra parte, la constancia en los esfuerzos no es natural al hombre, y la necesidad muy grande el que haya de dirigir la administracion interior de un Estado para ahuyentar la ignorancia, desconcertar los planes del interés, y extinguir los abusos inveterados. El honor personalísimo incommunicable de conseguirlo, y la esperanza de adquirir la benevolencia universal, es el motivo mas honesto y mas punzante para aguijar su actividad y sostener su perseverancia.

Deliberar corresponde á muchos, pero á uno tan solo ejecutar lo resuelto. El olvido de esta máxima fundamental de bien regir, y la falta de centralidad gubernativa que nos conducía á la ruina, ha sido reparado por la sabiduría de S. M. la Reina Gobernadora cuando instituyó el ministerio que cuida de fomentar la riqueza y labrar la prosperidad de la nacion. La necesidad del remedio demuestra tambien que no es costoso, porque nunca puede serlo demasiado el que conspira á restaurar una Monarquía. Aun hay otra respuesta que dar mas directa. Los gastos que ocasionan las dependencias del Ministerio salen de los fondos de policía y propios, sin menoscabo de los presupuestos especiales de los demas ministerios.